

(10)

0000567

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

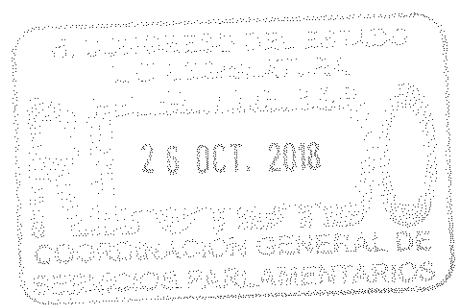
Presentes.



= Suscrito únicamente por el C.
Omar Rostro Hdez.
Anexo CD =

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los ciudadanos potosinos Edda Karen Castillo de la Peña, Ricardo Castillo Torres, Edith Alejandra Jiménez Cázares y Omar Rostro Hernández, presentamos la Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XIII, 96, 97 y 98, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, que en esencia regulan la designación de Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de octubre de 2018.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo paradigma de protección de los derechos humanos que transformó el actual sistema jurídico mexicano, ha implicado una de las más grandes reformas a nivel constitucional y leyes reglamentarias de la misma, con base a ciertos principios que en la actualidad los juzgadores están obligados a analizar en el dictado de sus resoluciones; es decir, aquellos que implican la protección más amplia de los derechos fundamentales.

Corresponde a los jueces y magistrados de los Estados de manera sustancial esta tarea, pues resuelven las peticiones más sentidas por los justiciables, en asuntos de justicia familiar y justicia penal, ambos relativas a los aspectos cotidianos de los potosinos.

Por lo que, para lograr una refundación de la impartición de justicia en el Estado, es imprescindible asegurar que los encargados de esta tarea, sean las personas con la mayor preparación y vocación, pues será a través de los fallos que dicten -en los que velen por el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados-, la manera en que garantizarán aquella.

Es en este punto, en el cual se advierte una problemática y previo a explicarla, es conveniente citar al ilustre Doctor Jorge Carpizo:

[...] una Constitución requiere cierta estabilidad, debido a que para su efectividad necesita la legitimidad que le otorga la adhesión del pueblo, quien precisa conocerla y comprenderla en sus grandes lineamientos. Una Constitución no va dirigida únicamente a los expertos o técnicos, sino a toda la sociedad; a ésta le costará trabajo comprender reformas sin fin e innecesarias. La inestabilidad constitucional es enemiga de la propia Constitución. Además, ésta no debe quedar al capricho de mayorías electorales transitorias, porque su fuerza normativa se debilitaría. De aquí que la norma constitucional, en cuanto suprema, goza de cierta rigidez y para su reforma es indispensable agotar un

procedimiento más complicado que aquel que se sigue para la propia norma ordinaria.

Dicho procedimiento, en palabras de Hamilton “protege por igual contra esa facilidad extrema que haría a la Constitución demasiado variable y contra esa exagerada dificultad que perpetuaría sus defectos manifiestos. Además, capacita al gobierno general y al de los Estados para iniciar la enmienda de los errores, a medida que los descubra la experiencia de uno y otro sector.

[...]

El fiel de la balanza se apoya en que debe adaptarse la norma constitucional a la realidad cuando política, jurídica o socialmente es en verdad necesario¹

Así, se considera necesario que la Norma Fundamental de nuestro Estado garantice la imparcialidad de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, al dotar de seguridad jurídica a los justiciables en cuanto a que la forma de acceder a dicho encargo y la permanencia en el mismo sea de lo más transparente y asegure que, atendiendo al principio de la división de poderes, y la naturaleza de la labor jurisdiccional, las personas a quienes se les encomiende esa importantísima labor, sean aquellas con el mayor grado de honorabilidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Además, al contar con magistrados mejor seleccionados para integrarse al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, las sentencias que emitan tenderán a ser recibidas cada vez con más confianza por los justiciables y se reducirá la promoción de demandas de amparo y la saturación de asuntos en los juzgados federales, lo que implica ahorro de recursos económicos, como consecuencia del incremento de la calidad de la impartición de justicia por el poder judicial del estado.

La forma en que son designados los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los requisitos para alcanzar ese cargo, se encuentran regulados en los

¹ Carpizo, Jorge, *La Reforma Constitucional en México. Procedimiento y Realidad*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm 131, 2011, versión electrónica, [http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/Derecho Comparado/131/art/art3.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/Derecho%20Comparado/131/art/art3.pdf), pp. 546-547

artículos 96 y 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que disponen:

“ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas. En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado. Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.”.

“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987-, se argumentó que los tribunales de justicia deben ser independientes, puesto que, precisamente la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, sino de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley. Así, se estableció que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los Estados.

El Máximo Tribunal de Justicia del País, ha interpretado que como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas, de los cuales haremos referencia al siguiente:

“La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo

con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación”²

En ese orden de ideas, consideramos necesario que la Constitución Política del Estado se adapte a la realidad jurídica actual de manera que se garantice la idoneidad de las personas que se nombren como Magistrados.

La concretización de esta propuesta, sin duda, traerá como consecuencia que disminuya el número de determinaciones -que al ser emitidas por juzgadores con la más alta preparación y capacidad- deban ser revisadas por el Poder Judicial de la Federación, quien al tener la obligación de analizar posibles violaciones a Derechos Fundamentales a través del juicio de amparo, en realidad se está convirtiendo cada vez más en un órgano terminal e incluso éste para muchos es considerada una tercera instancia, lo cual está proscrito por la Constitución Federal.

Dejando de lado el debate que desde el siglo pasado permea en nuestro país respecto a la idea que el amparo judicial vulnera la autonomía de los Estados, lo anterior adquiere importancia por el simple hecho de que la mayoría de las resoluciones que son dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito son “para efectos”, es decir, para subsanar violaciones formales y procesales.

Entonces, aun cuando es distinto el ámbito de competencia entre los juzgadores del Poder Judicial de la Federación y aquellos que integran el Poder Judicial del Estado, si se atiende al nuevo paradigma constitucional y aquello que establece el tercer párrafo del artículo 1° de la Norma Fundamental en cuanto a que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad*

² **“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** Novena Época. Registro: 190976. Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 101/2000. Página: 32

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; no existe una justificación válida para que su labor no se desarrolle observando los mismos principios.

Para alcanzar el fortalecimiento del Poder Judicial del estado, es necesario que los nombramientos de magistrados integrantes del Poderes Judicial sean hechos a través de concurso de oposición, en el que participen aquellas personas que hayan servido con probidad, eficiencia y decoro en la impartición de justicia o bien quienes se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Las designadas deberán ser personas íntegras e idóneas.

Así, se propone facultar al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que a través de una comisión especial sea quien someta ante el Congreso del Estado una terna de entre las tres personas que resulten vencedoras en dichos concursos, el cual luego de comparecencia pública de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos a esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XIII, 96, 97 y 98, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Único: Se reforman los artículos 80, fracción XIII, 96, 97 y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

XIII.- Designar a un integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con la presente Constitución.

ARTICULO 96.- El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, además por quince magistrados supernumerarios. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

- I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de plazas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición en los términos que señale la Ley, para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas, en los concursos de oposición participaran preferentemente aquellas personas que hayan servido con probidad, eficiencia y decoro en la impartición de justicia, o bien, quienes se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Las designadas deberán ser personas íntegras e idóneas

- II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las y los Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las y los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. La o el suplente será designado por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la o del Presidente, será sustituido por la o el Consejero designados por el Supremo Tribunal de Justicia.

- III. El Jurado Calificador examinará a las y los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo respecto de la

materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.

- IV. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la someterá a consideración del Congreso del Estado, el cual luego de comparecencia pública de los aspirantes para que las ciudadanas y los ciudadanos conozcan el perfil de éstos, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Jurado Calificador enviará una nueva terna en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Jurado Calificador.

El nombramiento de Magistrada o Magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.

ARTICULO 97.- Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, al vencimiento de su ejercicio tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 98.- En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados a aquéllos en sus faltas temporales y; provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.

Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.

Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos para ser nombrados numerarios.

Edda Karen Castillo de la Peña

Ricardo Castillo Torres, Edith

Edith Alejandra Jiménez Cázares



Omar Rostro Hernández